



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que tiene fijada fecha para audiencia el día 03 de junio de 2021. Así mismo le informo que mediante decisión del 04 de noviembre de 2020, se ordenó integrar como Litisconsorcio necesario a la señora ANGELA MARGARITA LÓPEZ DE MARTINEZ, para lo cual el apoderado de la demandante manifestó mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado que la misma había fallecido el día 11 de marzo de 2020 aportando con ellos certificado de defunción. Igualmente, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 08-001-31-05-011-2019-00166-00 (ORDINARIA LABORAL) |
| DEMANDANTE | AIDA LUZ MARTINEZ LOPEZ como curadora de GLORIA CECILIA MARTINEZ LOPEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso disponer lo necesario para realización de la audiencia del día de mañana. No obstante a ello, se advierte que dentro del presente proceso la parte demandante señora GLORIA CECILIA MARTINEZ LOPEZ presentó la demanda a través de su curadora señora AIDA LUZ MARTINEZ LOPEZ.

Sin embargo, teniendo en cuenta que recientemente la Corte Constitucional profirió la sentencia C 022 del 2021, en donde declaró exequible la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se hace necesario analizar dicha decisión para determinar si se puede continuar con el proceso o si se debe realizar un control de legalidad.

Por lo que se hace necesario entonces traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en dicha sentencia, cuando expone que:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i)



elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos”.

Al respecto tenemos que el artículo 6° de la ley en estudio expresa que:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

Adicionalmente en su artículo 32° manifiesta lo referente al tema de adjudicación judicial de apoyo, el cual dice:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.



Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Con base en lo anterior, se tiene que a partir de la vigencia de la presente ley se presume la capacidad de las personas con discapacidad, por lo que aquellas personas que actualmente gozaren de alguna curaduría o que hayan sido objeto de un proceso de interdicción judicial, bien sea a petición de parte o por el juez de familia, deberá examinarse si hay lugar al apoyo judicial en los términos de la ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, este despacho en aras de evitar una nulidad y siguiendo la facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 ibídem, el cual reza,

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, el juez, como garante del proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos precitados y en aras de sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades procesales, esta funcionaria luego de hacer el respectivo control de legalidad, denota que la parte actora GLORIA CECILIA MARTINEZ actualmente cuenta con una curadora que es la señora AIDA LUZ MARTINEZ LOPEZ.

Es por ello que requerirá a la parte demandante para que le de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, y una vez cumplido lo acredite ante el despacho para proseguir con el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se ciña al trámite establecido en la Ley 1996 de 2019, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 022 del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2019-00166

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4674c9cc37b61cb77bff984c6fd56248cdc2eeee6d0631d0f19653af8c8fd54

Documento generado en 02/06/2021 04:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>